

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido memorándum con referencia 43-2019-SP, de fecha seis de enero del presente año, junto con 5 folios útiles, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

Considerando:

I.1. Que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXXXXXX peticionario de la solicitud de información No. 29/2019, requirió:

“1. El número auditorías a las declaraciones patrimoniales que fueron tramitadas del al 1 de julio al 31 de diciembre del año 2018, cualquiera haya sido su fecha de inicio, por la Sección de Probidad, la forma de inicio de cada una de estas investigaciones, el nombre de los individuos investigados y el estado en que se encuentra cada investigación.

4. El número de informes, identificando a los investigados, realizados por la Sección de Probidad que estaban pendientes de ser evaluados por la Comisión de Ética y Probidad desde el 1 de Julio al 31 de diciembre del 2018, cualquiera haya sido su fecha de inicio.

5. El número de informes, identificando a los investigados, ya evaluados por la Comisión de Ética y Probidad que están pendientes de ser conocidos por Corte Plena desde el 1 de Julio hasta el 31 de diciembre de 2018, cualquiera haya sido su fecha de inicio.

6. Número de resoluciones finales de Corte Plena en materia de enriquecimiento ilícito, identificando las personas a quienes no se ha encontrado enriquecimiento ilícito y a las que se les ha establecido la presunción de enriquecimiento ilícito, desde el 1 de [j]ulio de 2018 al 31 de diciembre del 2018.

7. Resoluciones del Pleno de la CSJ mediante las cuales ha establecido ordenado el inicio de un juicio civil por enriquecimiento ilícito a partir del 1 de [j]ulio hasta el 31 de Diciembre” (sic).

2. Dicha información fue requerida al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/29/178/2019(3), de fecha diecisiete de enero del presente año y recibido el mismo día en la referida dependencia.

3. Así, el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte remitió el memorándum con referencia 36-2019-SP, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual

requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a la complejidad de la misma y por haberse generado la información requerida hace más de cinco años.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/29/RP/128/2019(3), de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la suscrita amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, para cumplir con el requerimiento hecho por el solicitante. Tal decisión fue notificada al peticionario el veintiocho de enero del presente año, según consta a folios 10 de este expediente.

5. Este día, el Subjefe de la Sección de Probidad remitió el memorándum con referencia 43-2019-SP, informando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no ha resuelto a la fecha ningún caso mediante el cual se haya establecido el inicio de un Juicio Civil por indicios de Enriquecimiento Ilícito del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse las **resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las que se haya establecido el inicio de un Juicio Civil por indicios de Enriquecimiento Ilícito del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018**, por no haber resuelto el Pleno ningún caso en el periodo solicitado, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Sección de Probidad que no cuenta con resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las que se haya establecido el inicio de un Juicio Civil por indicios de Enriquecimiento Ilícito del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018, tal como lo indica expresamente, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad ha remitido parte de la información solicitada y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las que se haya establecido el inicio de un Juicio Civil por indicios de Enriquecimiento Ilícito del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018, por no haber resuelto el Pleno ningún caso en el periodo solicitado, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Entrégase al ciudadano XXXXXXXXXX el memorándum con referencia 43-2019-SP, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con 5 folios útiles.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.